Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de mayo de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el pedido de regulación de honorarios efectuado a fs. 625/625 vta. por los doctores Graciela P. Molinelli y Enrique Paixao, con fundamento en las tareas desarrolladas en la representación y dirección letrada de la Provincia de Santiago del Estero, no debe ser atendido en mérito a las previsiones contenidas en los artículos 1° y 9° del decreto 1204/2001.

2°) Que, en efecto, en la presentación de fs. 643/644 vta. los peticionarios manifiestan que durante el trámite de este proceso percibieron de su representada una retribución mensual sobre la base de un contrato de locación de servicios.

Por ello, en contra de lo afirmado por los interesados, la normativa en cuestión no modifica la imposición de las costas que surge del fallo de esta Corte de fs. 611/620, sino que frente a la pretensión explícita de percibir sus honorarios de la única parte condenada en costas —la Provincia de Salta— surge la aplicación estricta del artículo 1° del decreto.

3°) Que, la impugnación de inconstitucionalidad del mencionado decreto, efectuado por dichos profesionales después de dictada la sentencia de esta Corte (fs. 643/644 vta.), es inadmisible en la medida en que se ha invocado tardíamente. Ello es así, pues debe deducirse en la primera oportunidad posible durante el curso del proceso (Fallos: 297:285; 298:368; 302:346, entre otros), situación que —dada la naturaleza de la normativa impugnada—, en el caso, se presentó con el inicio de las actua-

ciones profesionales, ya que desde ese momento constituía una contingencia previsible que esta Corte aplicara el texto legal impugnado, vigente a la época de la promoción de la demanda (arg. Fallos: 316:64).

4°) Que sin perjuicio de ello, y a fin de dar total respuesta a la cuestión planteada, esta Corte ha decidido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico y admitida su procedencia, en tanto el interesado demuestre claramente de qué forma aquella contraría la Constitución Nacional.

En ese contexto, los letrados no han cumplido con esa exigencia vital para la procedencia de su pretensión lo que torna inadmisible la tacha formulada respecto del decreto 1204/01. Es que, en el escrito que aquí se despacha, obviaron la fundamentación necesaria, sin efectuar un cuestionamiento concreto para demostrar la inaplicabilidad de dicha normativa.

5°) Que por aplicación de los artículos 1° y 9° del decreto mencionado y en virtud de la posición asumida en el pleito por la Provincia de Santiago del Estero —citada como tercero—, no corresponde regular los honorarios que se solicitan (arg. causas CSJ 48/2001 (37-T)/CS1 "Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 25 de septiembre de 2007; CSJ 2012/2004 (40-P)/CS1 "Petrobras Energía S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 8 de septiembre de 2009 y sus citas).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, se resuelve: I. Rechazar el planteamiento de inconstitucionalidad del decreto 1204/2001, razón por la cual no cabe acceder al pedido de regulación de honorarios de fs. 625, y II. En atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Carlos Hernán Franco y Patricia Noemí Manusovich, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento setenta y dos mil pesos ($ 172.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

En disidencia

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Por su voto

HORACIO ROSATTI VO-//-

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 5° que encabezan este pronunciamiento, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

6°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Gasnor SA inició esta acción declarativa de certeza contra la Provincia de Salta, a fin de que cese el estado de incertidumbre que le genera la existencia de mandatos contrapuestos, en cuanto a la manera que corresponde que distribuya la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos entre las jurisdicciones en las cuales desarrolla su actividad, ya que la provincia demandada considera que debe tributar conforme con el régimen especial del artículo 9° del Convenio Multilateral del Impuesto a los Ingresos Brutos y el artículo 24 de la Resolución General 1/2007 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral que prevén para las Empresas de Transporte de Gas por Gasoducto, por lo que atribuye el total de la base imponible a la jurisdicción de origen; o si, por el contrario, debe hacerlo según el régimen general del artículo 2° de ese pacto, "distribuyendo la base imponible en las distintas jurisdicciones donde desarrolla su actividad (Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Jujuy)". Asimismo, solicitó que se declare la improcedencia, por ilegítima e inconstitucional, de la pretensión fiscal de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, ya que no es aplicable a su parte lo previsto en el cita-

do artículo 9° del Convenio Multilateral, porque no es una empresa de transporte.

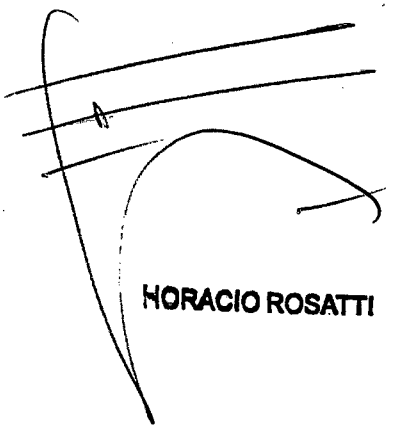
Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (trasporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del artículo 6° de la ley 21.839.

7°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar el planteamiento de inconstitucionalidad del decreto 1204/2001, razón por la cual no corresponde acceder al pedido de regulación de honorarios de fs. 625 y II. En atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432—, se regulan los honorarios de los doctores Carlos Hernán

Franco y Patricia Noemí Manusovich, en conjunto, en la suma de ciento setenta y dos mil pesos ($ 172.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.




DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto se remite al criterio expuesto en su disidencia en la causa "Serenar S.A." (Fallos: 328:1730), acerca de que los intereses integran la base regulatoria en los supuestos en los que prospera la demanda, lo que así se resuelve. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI